Año de 1937 Miércoles 18 de Agosto Núm. 110

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo necesario colocar el mercado del corcho al abrigo de especulaciones, así como asegurar en la exportación la debida correspondencia entre calidades y precios, mientras no se llegue a la constitución del organismo que, con carácter nacional, recoja y encauce todos los múltiples aspectos de la explotación y comercio de dicho producto, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la Comisión de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda prohibida toda exportación de corcho, incluso bornizo, cualesquiera que sea sn calidad, tamaño, estado de preparación en que se encuentre y destino de fabricación que deba dársele, por precio inferior equivalente a 9-16 00 L por tonelada, para mercancía colocada fob, cualquier puerto español. En el caso que la exportación haya de tener lugar por la frontera portuguesa, el precio mínimo por tonelada quedará referido a fob. Lisboa.

La exportación de partidas que se hubiesen contratado para el exterior, antes de la fecha de publicación de esta Orden, a precio inferior al señalado, siempre que se encuentren en dicha fecha preparadas y enfardadas para la exportación, podrá ser excepcionalmente autorizada, previa aportación por los exportadores de los correspondientes elementos justificativos, al precio contratado, siempre que no descienda del de 9 libras esterlinas por tonelada, quedando entendido que las decisiones de la Junta Reguladora a este respecto, previo informe de la Comisión Arbitral del corcho de Sevilla, emitido en cumplimiento del cometido que señala el artículo 3.º de esta Orden, serán inapelables. El plazo de admisión de los elementos justificativos a que anteriormente se alude, que deberán ser presentados ante dicha Comisión Arbitral, quedará cerrado dos días después de publicada esta Orden en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 2.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda prohibida la exportación de corcho de clases, cuya preparación, clasificación y enfarde no permitan definir rápidamente, sin duda alguna, la clase exportada y, por tanto, calcular su valor, quedando por consiguiente prohibida la salida del país de corchos de clases que no se encuentren debidamente recortados.

Al objeto de no entorpecer inútilmente las transacciones, la Comisión Arbitral del Corcho efectuará la comprobación de las valoraciones presentadas por los exportadores con un cierto margen de tolerancia, en relación a los precios tipos de las clases y calibre corrientes en el mercado.

Artículo 3.º Mientras se cree el organismo nacional que ha de sustituir a la antigua Comisión Mixta del Corcho, la Comisión Arbitral creada por el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Sur en su bando de 2 de Junio último asumirá rodas las funciones de aquélla y de sus Delegaciones además de las de información obligada a las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación sobre todo lo concerciente a las del Corcho y especialmente al valor de las partidas que hayan de exportarse y cuantos especialmente figuran en esta Orden, extendiendo su acción a todas las provincias productoras de corcho de la zona liberada.

Artículo 4.º La fiscalización precisa para la completa eficiencia de esta disposición, quedará asegurada por el nombramiento de inspectores fijos o eventuales, dependientes directamente de la Comisión Arbitral del Corcho, que investigarán en los depósitos, fábricas y lugares de tránsito y de salida del país, las partidas de corcho destinadas a la exportación.

El nombramiento de estos inspectores con carácter definitivo será efectuado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a propuesta de la Comisión Arbitral del Corcho. Los nombramientos de inspectores eventuales, cuyo ejercicio continuo no podrá exceder de treinta días, serán efectuados por la Comisión Arbitral del Corcho.

Artículo 5.º No podrá circular por el país partida alguna de corcho que no se encuentre protegida por la correspondiente guía de transporte que acredite la legitimidad de origen del producto. A dichos efectos, se considerarán válidas las de la antigua Comisión Mixta del Corcho, expedidas por ésta o por su delegado «Unión Corchera», de Sevilla. Las que se expidan en lo sucesivo, lo serán por la Comisión Arbitral del Corcho.

Queda al cargo de esta última la vigilancia e inspección del corcho en tránsito, depósitos y fábricas, al objeto de comprobar la legitimidad de origen del producto, incluso en lo referente a edad de éste.

Artículo 6.º Las sanciones por falsedad en las declaraciones, consistirán: la primera vez, en una multa igual a tres veces la diferencia entre el valor real de la partida a exportar y el declarado por el exportador. En caso de reincidencia, las multas serán, en cada uno de ellos, dobles de las impuestas la vez anterior.

Las multas serán impuestas por la Comisión Arbitral, una vez oído al exportador contraventor, y los comprobantes de haber sido hechas efectivas, precisamente en papel de pagos al Estado, serán presentados ante la Comisión Arbitral, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo por el exportador de la comunicación de la Comisión participándole la multa impuesta por ésta.

La Comisión queda facultada para autorizar la retirada de las solicitudes de exportación, en los casos de probada buena fe por parte del exportador.

Artículo 7.º El cobro del arbitrio establecido por el artículo diez del Decreto de 13 de Mayo de 1932, será efectuado por la Comisión Arbitral del Corcho, y del importe del mismo, será deducido, a las partes contratantes, el del uno por mil establecido por el referido Bando de 2 de Junio próximo pasado, en relación a aquellos contratos sobre los que no haya percibido el mismo.

Artículo 8.º Los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión Arbitral y los de inspección y vigilancia dependientes de ésta, serán satisfechos por la misma de los fondos constituídos con el importe del arbitrio mencionado en el artículo anterior, debiendo dar cuenta mensualmente la Comisión Arbitral a la de Industria, Comercio y Abastos de la inversión de dichos fondos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 7 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del B. O. del E., 8 Agosto, n.º 292.)

Alto Tribunal de Justicia Militar

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que se ordena al Alto Tribunal de Justicia Militar por el artículo sexto del Decreto-Ley de cinco de Julio de 1937, para desenvolvimiento de lo preceptuado en éste, y con estricta sujeción a lo que en el mismo se dispone, el Alto Tribunal dicta las normas siguientes:

Primera. A tenor del artículo primero del Decreto-Ley el personal a que éste se refiere es el que esté o hubiera estado escalafonado, como perteneciente a todas las Armas, Cuerpos, Institutos y Servicios del Ejército y la Armada, siempre que los procedentes de la zona roja sean Generales, Jefes, Oficiales o tengan asimilación a alguna de estas categorías.

Segunda. En cada Ejército se constituirá un Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales permanente, al cual habrán de someterse todos los procedimientos sumarísimos instruídos en aquél contra Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina a los que se clasificó en el apartado B) y C) del artículo tercero del Decreto-Ley.

Tercera. Cada Consejo de Guerra de Oficiales Generales a que se refiere la anterior norma se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales: dos Oficiales Generales del Ejército, otros dos Oficiales Generales de la Armada, otro Auditor de División del Cuerpo Jurídico Militar y otro Coronel Auditor de la Armada, pudiendo en defecto de alguno de estos dos últimos ser sustituído por otro del empleo inmediato inferior del respectivo Cuerpo Jurídico.

Como suplente se designará además para cada Tribunal un Oficial General o Coronel del Ejército o de la Armada.

Presidirá el Consejo el Oficial General más caracterizado de los designados.

Actuará de Ponente el Vocal Auditor del Ejército o de la Armada, según pertenezca el encartado a uno u otra.

La Secretaría de Guerra nombrará a quienes hayan de componer en cada Ejército el correspondiente Consejo de Guerra especial de Oficiales Generales.

Cuarta. La Autoridad Militar, que según el artículo segundo del Decreto-Ley ha de designar con toda urgencia Juez instructor para las actuaciones primeras, será aquella de que dependa la Oficina o Servicio de Información a la cual haya sido sometido cada presentado en seguida de llegar a nuestra zona.

Quinta. Hecha por la Secretaría de Guerra la clasificación de presentados que previene el artículo tercero del Decreto-Ley con sujeción a los apartados que el mismo artículo comprende, quedarán los incluídos en los B) y C) sujetos a procedimiento judicial, para lo cual la Secretaría de Guerra remitirá las actuaciones a la Auditoría que radique en la misma Plaza donde se halle establecido el Consejo de Guerra correspondiente al Ejército en cuyo territorio hubiera tenido lugar la presentación. Las actuaciones relativas a los clasificados por la Secretaría de Guerra en el apartado A) quedarán archivadas en la misma Secretaría.

Sexta. Los cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él sin ánimo de presentarse a nuestras Autoridades, serán inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra permanentes establecidos por el Decreto número cincuenta y cinco, de primero de Noviembre último (B. O. número 22.)

Séptima. Recibidas por los Auditores las actuaciones que en la Secretaría de Guerra sirvieran para incluir en los grupos B) y C) a los presentados a quienes corresponda, nombrarán aquéllos inmediatamente Juez instructor y Secretario, con sujeción a lo prevenido en el Código de Justicia Militar, a fin de que se continúe el esclarecimiento de la conducta de tales presentados por el procedimiento judicial sumarísimo que el mismo Código establece. Respecto de la situación de los encartados durante el procedimiento, en sustitución de la regla primera del artículo 653 del Código de Justicia Militar, deberán cumplirse las disposiciones concretas que el Decreto-Ley contiene.

Octava. Cada presentado será objeto de un solo procedimiento.

Novena. Cuando el Juez instructor considere terminado el procedimiento, resumirá en un breve escrito su resultado y elevará los autos al Auditor, el cual podrá acordar que se amplie aquél con nuevas diligencias, mas si estimare completas las actuaciones, las someterá al Consejo de Guerra especial a que estas normas se refieren.

Décima. Ejercerá las funciones fiscales la Fiscalía Jurídico Militar correspondiente a la Auditoria que haya dirigido el procedimiento. Para nombramiento y actuación del Defensor, se observarán los preceptos del Código de Justicia Militar.

Undécima. El Consejo de Guerra aplicará el Código de Justicia Militar a los encartados que pertenezcan al Ejército, el Código Penal de la Marina de Guerra, a quienes formasen parte de ésta y las leyes penales comunes a unos y otros, cuando procedan, sin que puedan someterse en un solo procedimiento al Consejo de Guerra individuos pertenecientes al Ejército y a la Armada.

Duodécima. Si el Consejo de Guerra apreciara que de la conducta del presentado en nuestra zona no se deriva responsabilidad alguna y puede ser empleado en destino activo, lo consignará así en un «Pronunciado» que el Presidente del Consejo de Guerra comunicará telegráficamente a la Secretaría de Guerra a los efectos oportunos, sin perjuicio de elevarse después a ella testimonio literal del mismo «Pronunciado».

Décimatercera. Para mejor proveer podrá el Consejo de Guerra acordar que se amplíen las actuaciones con el esclarecimiento de determinados extremos mediante diligencias practicables en la zona liberada y que habrán de precisarse en la correspondiente providencia.

Décimacuarta. El tiempo máximo a invertir en la tramitación de las actuaciones, desde su envio por el Negociado de Justicia de la Secretaría de Guerra hasta la vista de las mismas en Consejo, será el de veintiún dias, salvo el caso en que por el Tribunal se solicitaran nuevas pruebas conforme a la regla decimatercera, en cuya hipótesis se ampliará por ocho días más, no pudiendo nunca exceder el invertido de treinta días desde que se calificó provisionalmente la conducta del encartado por el Negociado de Justicia de aquella Secretaría, hasta la resolución que ponga fin a los autos. A este objeto, los Instructores librarán telegráficamente los indispensables interrogatorios de preguntas a los testigos ausentes, que serán evacuados por el mismo medio, sin perjuicio de su inmediata ratificación por certificado los Generales, por oficio los Jefes y por comparecencia personal ante el Consejo los Oficiales, de ser ello posible, limitando su actuación el Juez a incorporar a los autos las pruebas documentales existentes, las declaraciones de los residentes en la plaza donde se sigue el procedimiento, los despachos telegráficos, los certificados y oficios y cuantas otras diligencias sean practicables en el lapso de tiempo señalado.

Décimaquinta. En el caso de que de la conducta del encartado se originen responsabilidades penales a juicio del Consejo de Guerra, el «Pronunciado» en que se haga esta declaración habrá de someterse a la aprobación del Auditor que dirigió el procedimiento y del General en Jefe del Ejército respectivo, si es que éste no hubiese delegado su jurisdicción en el General del Cuerpo de Ejército del cual dependa dicho Auditor. En caso de disentimiento, será resuelto éste por el Alto Tribunal de Justicia Militar.

Décimasexta. Los «Pronunciados» se consignarán en forma de sentencia, con relación concreta y clara de los hechos que el Consejo de Guerra declare probados y fundamentos legales.

Décimaséptima. Los presentados en las Islas Canarias, Baleares, Plazas de soberanía española y Zona de nuestro Protectorado en Marruecos a quienes la Secretaría de Guerra clasifique en los apartados B) y C), se someterán al Consejo de Guerra correspondiente al Ejército del Sur.

Décimaoctava. La posible revisión a que se refiere el artículo quinto del Decreto-Ley se efectuará cuando cualquiera Geneal, Jefe u Oficial denunciare actos realizados por un militar y de los cuales no hubiera habido constancia al tiempo de recaer respecto del mismo el «Pronunciado» determinativo de su reingreso en el Ejército. La denuncia, que ha de recibir el superior inmediato de quien el reingresado dependa, se elevará por conducto reglamentario con las pruebas que se hubieran aportado a la Secretaria de Guerra si el denunciado estuviere prestando servicio activo como comprendido en el Grupo A), y dicha Secretaría, en vista de la denuncia, del expediente relativo al denunciado y de la conducta militar observada por el mismo en nuestra zona, procederá, si lo estimare pertinente, a nueva clasificación. Cuando a consecuencia de ésta se incluyese al denunciado en los apartados B) y C), se observará lo prevenido en la norma quinta.

Décimanovena. Cuando la denuncia en sentido favorable o adverso se refiera a los que fueron clasificados en los grugos B) y C), habrá de cursarse al General Jefe del Ejército en el cual se celebró el Consejo de Guerra correspondiente. Dicha Autoridad Militar, con el Auditor que dirigió el procedimiento en vista de la denuncia, de las pruebas con ella presentadas o que se ofrezcan, de las respectivas actuaciones archivadas y de la conducta militar que en su caso hubiera observado en nuestra zona el denunciado, resolverán, sin ulterior recurso, si es o no pertinente la apertura del procedimiento. En todo caso la denuncia, las pruebas y resoluciones se unirán a los autos para constancia. Para este acuerdo podrá el General Jefe del Ejército delegar en el del Cuerpo de Ejército a que dicho Auditor corresponda.

Vigésima. A fin de llevar a cabo la revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se instruyan a los presentados y a la cual alude el artículo sexto del Decreto-Ley, se dictarán en su día y por quien corresponda, las disposiciones oportunas.

Vigésimaprimera. Por el Decreto-Ley de 5 de Julio de 1937, quedó derogada la orden general de 11 de Marzo último, sobre clasificación de prisioneros y presentados, en cuanto se refiere a Jefes y Oficiales.

Vigésimasegunda. A la posible revisión prevenida en el artículo quinto del Decreto-Ley y a la general que establece el artículo sexto del mismo, quedarán sometidas no sólo las informaciones y causas que se tramiten con posterioridad a la publicación de estas normas, sino todas las relativas a presentados que ya estuvieren archivadas por haber recaído en ellas alguna resolución.

Vigésimatercera. Las informaciones y procedimientos judiciales respecto de los cuales hubiese recaido resolución hasta la fecha de publicarse las presentes normas, sólo podrán ser abiertos de nuevo en virtud de denuncia concreta, aceptada por la Secretaría de Guerra o por el Auditor correspondiente, con sujeción a las normas 18.ª y 19.ª, sin que mientras tanto se modifique la resolución recaída ni la situación del interesado y todo sin perjuicio de la revisión general prevista en el artículo sexto del Decreto-Ley de cinco de Julio último.

Valladolid, 11 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Presidente del Alto Tribunal de Justicia Militar, Nicolás Rodríguez Arias.

(Del B. O. del E., 12 Agosto, n.º 296.)

COMISION DE JUSTICIA

ORDEN

Divisas.—Oficiales honorarios

Con el fin de que los Oficiales honorarios no puedan confundirse con los profesionales, Su Excelencia el Generalísimo ha dispuesto que aquéllos lleven las estrellas en el pecho y no en las bocamangas, y para cumplimiento de esta superior disposición, las estrellas deberán ir colocadas en igual forma que las llevan los Alféreces y Tenientes provisionales, pero sobre una tira de paño color barquillo, en lugar de negro.

Burgos, 12 de Agosto de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E., 13 Agosto, n.º 297.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDEN

Las necesidades de la guerra y el actual desarrollo de todas las actividades nacionales han repercutido en el movimiento de los Servicios de Correos y Telégrafos, intensificándolos hasta hacer perturbadora la desproporción entre el trabajo necesario y el número de funcionarios disponibles.

La naturaleza y el carácter de estos Servicios exigen imperiosamente acudir a nivelar tal desproporción. Con ese objeto y teniendo a la vez en cuenta otros fines y conveniencias, dispongo:

Artículo 1.º La Dirección de Correos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Correos.

Artículo 2.º La Dirección de Telégrafos convocará un concurso para la provisión de 500 plazas de auxiliares interinos de los servicios de Telégrafos.

Uno y otro concurso se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los admitidos como auxiliares interinos no tendrán la consideración de funcionarios públicos, ni ninguno de los derechos correspondientes. Podrán ser separados definitivamente en cualquier momento del servicio, sin que los prestados sean base fundamental para la adjudicación posterior de destinos en propiedad.

b) Los auxiliares percibirán en concepto de remuneración 200 pesetas mensuales, cuyo cobro será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión.

c) Podrán solicitar plaza de aspirantes todos los españoles varones o hembras que no tengan impedimento físico para el desempeño de su cometido y cuya edad esté comprendida entre los 16 y 35 años, cumplidos antes del dia en que se anuncie cada concurso.

d) La selección de los aspirantes se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I Los mutilados de guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.

II Los que habiendo combatido por lo menos durante dos meses hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo.

III Los huérfanos de padres muertos en campaña o asesinados por los rojos.

IV Las viudas en igualdad de condiciones.

V Los que hayan perdido algún hermano en la campaña o asesinado por los rojos.

VI Quienes hayan sufrido daños en sus personas o en las de sus familiares a consecuencia de la guerra, o de persecuciones de los rojos. En estos casos deberán ser preferidos los que hayan sido victimas de daños mayores a juicio de la respectiva Dirección, y de entre ellos a los que, además, tengan padre o hermanos en el frente.

Artículo 3.º Por la Dirección de Correos y por la de Telégrafos, respectivamente, se redactarán las convocatorias de uno y otro concurso y se dictarán las instrucciones complementarias correspondientes.

Las convocatorias de los concursos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 13 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Atento este Gobierno General a los diversos problemas que la hora actual reclama y para que la España Nacional se desenvuelva dentro de los principios de justicia social que informan al Nuevo Estado, ha venido dictando y poniendo en vigor las disposiciones adecuadas y precisas para llenar las necesidades sentidas, estableciendo comedores en la zona liberada, la recogida de niños, la colocación familiar, el desenvolvimiento del auxilio pro combatientes, y, finalmente, la

asistencia ciudadana a las capitales y pueblos que se van liberando por nuestro Glorioso Ejército, como recientemente acaba de hacerse en Vizcaya.

Un nuevo problema impone una nueva solución y atención decidida motivado por la presentación de múltiples personas que procedentes de la zona no liberada vienen a acogerse a la nuestra y a quienes no, correspondiéndoles ser movilizados se encuentran en los primeros momentos o días de su llegada abandonados y separados de sus familias y huérfanos de toda ayuda.

A llenar esta necesidad, que por S. E. el Generalísimo en disposición expresa se ha encomendado a este Gobierno General, tiende la presente Orden, creando el servicio de «Auxilio de Refugiados», bajo las siguientes condiciones:

1.ª A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y dentro del término de diez días, se procederá a establecer albergues para evacuados en las poblaciones y locales que se consideran más adecuados para ello y que por sus propietarios o autoridades de quienes dependan se pongan gratuitamente a disposición de este Gobierno General.

2.ª Los Albergues para evacuados serán de dos clases: unos de carácter exclusivamente *benéfico* y otros de *pensión económica;* la instalación de ambas clases será de cuenta de este Gobierno General, y para el sostenimiento de los mismos, sufragará el mismo Centro un gasto de dos pesetas por plaza y día para el total sostenimiento de los primeros, y de 0,30 pesetas por plaza y día para colaborar a los gastos de carácter general de los segundos.

Los refugiados en los albergues benéficos disfrutarán del servicio gratuito de los mismos, y los acogidos a los de pensión económica abonarán la cuota que en cada caso se señale y que nunca podrá ser superios a tres pesetas por día y persona.

3.ª La permanencia de los acogidos en los Albergues de una y otra clase, no podrá exceder en ningún caso de veinte días, a partir de la fecha de su ingreso en los mismos. Durante dicho tiempo, las personas acogidas, procurarán por sí o auxiliadas por la Bolsa de Trabajo que se organice como complemento de este servicio, buscarse el medio propio de vida, con el fin de liberar de su carga al Estado.

En el caso de que por imposibilidad física, permanente o transitoria, edad del acogido o causa análoga, éste no pudiera atender a su subsistencia, se procederá a internarle en el establecimiento benéfico correspondiente a la necesidad sentida.

Si los acogidos, a pesar de su aptitud para el trabajo y de las gestiones encaminadas para lograrlo, no consiguieran su propósito durante el tiempo que se les concede estancia en el Albergue, se gestionará su traslado a las poblaciones liberadas para acogerles en los Comedores Benéficos Generales.

4.ª El derecho a ingreso en los Albergues, lo tendrán los liberados de la zona roja que se acojan a la nuestra a partir de la apertura de los mismos y supeditado al número de plazas de éstos. No obstante, se seguirá un orden de preferencia para el ingreso, que será el de niños, mujeres y hombres, y dentro de ellos, las familias más necesitadas a juicio del encargado de este servicio, emitido previos los informes correspondientes que acrediten los siguientes datos:

a) Que no sean vecinos ni tengan familiares que puedan atenderles, ni posean bienes en ninguna población de la zona liberada.

b) Que no posean bienes en la zona roja que les permitan obtener créditos en la liberada.

c) Que no sean portadores de cantidad superior a 100 pesetas por persona. Todas esas circunstancias se acreditarán en el expediente referido encabezado con la declaración jurada del interesado, al que se le harán las prevenciones legales correspondientes para el caso de que cometa falsedad.

Los requisitos para el ingreso en los albergues de pensión económica serán los siguientes:

a) Que reuna las condiciones de los apartados a) y b) del epígrafe anterior.

b) Que la cantidad en dinero de que sea portador no exceda de 250 pesetas ni sea inferior a 100.

Las condiciones indicadas se acreditarán en la misma forma que queda determinado en el epígrafe anterior.

5.ª El servicio que se crea por esta orden dependerá directamente de este Gobierno General, encomendándose la gestión del mismo al Delegado de Beneficencia, a cuyo cargo correrá la organización general y su establecimiento, debiendo las Juntas provinciales de Beneficencia, en cada provincia, realizar la inspección del servicio, así como la revisión y censura de las cuentas de éste.

Para el fácil desenvolvimiento de la misión encomendada al Delegado de Beneficencia, se le otorgan las siguientes facultades:

a) Designación con carácter provisional y gratuito del personal auxiliar que necesite para la organización y funcionamiento del servicio, debiendo dar cuenta inmediata de los designados a S. E. el Gobernador General, para su ratificación o rectificación.

b) Proponer al Gobierno General los funcionarios del Estado que asimismo precise para el servicio.

c) Formular al Gobierno General la propuesta razonada en cada caso, de las localidades y locales que reunan las mejores condiciones para la instalación de los Albergues, acompañada de un anteproyecto, presupuesto y memoria que permita el conocimiento exacto de la institución.

d) Formular al mismo Centro Superior las normas de carácter general que crea indispensable, para el mejor desarrollo del servicio.

6.ª En cada albergue se llevará una relación nominal de las personas que sean atendidas en el mismo, con indicación del punto de procedencia, fecha de ingreso en el Centro, cantidad de dinero que portaba el acogido y cuantos otros detalles se crean precisos, así como la fecha de la baja.

La referida relación se presentará por triplicado dentro de los cinco primeros días de cada mes y por el encargado del albergue a la Junta provincial correspondiente, con la cuenta de las asistencias prestadas durante el mes, e importe de las mismas.

7.ª Dentro de los diez días siguientes se examinará por las referidas Juntas Provinciales de Beneficencia las relaciones y cuentas presentadas, emitiendo el dictamen de aprobación y censura de las mismas, que se elevará a resolución del Gobierno General para su abono, si procede, acompañado de uno de los ejemplares de las mismas, y devolviendo el otro con el dictamen al Albergue correspondiente.

Todas las dudas que surjan para la aplicación de este servicio y las disposiciones generales complementarias del mismo serán resueltas por este Gobierno General.

Valladolid, 11 de Agosto de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés

---

Con el fin de abreviar en lo posible la tramitación de los recursos interpuestos al amparo de la Orden de 2 de Enero de 1937, contra sanciones acordadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 5 de Diciembre de 1936, y teniendo en cuenta el carácter especial de estas disposiciones, este Gobierno General amplía su Orden de 2 de Enero de 1937 invocada, en el sentido de que las alzadas de referencia habrán de ser promovidas en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al interesado, circunstancia que preceptivamente se hará constar en dicho documento.

Transcurrido el citado plazo sin formular el recurso, el acuerdo de sanción será firme y ejecutivo, sin más requisitos.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos respectivos.

Valladolid, 10 de Agosto de 1937. —El Gobernador General, Luis Valdés.

Sres. Gobernadores Civiles de la España liberada y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Del B. O. del E., 14 Agosto, n.º 298.)

2077

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por la Orden de 7 del actual, emanada de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y a reserva de lo que disponga la Comisión de Cultura y Enseñanza, esta Sección, por el presente, anuncia a concurso entre Maestros las Escuelas nacionales vacantes existentes y las que en lo sucesivo vaquen en esta provincia y en las localidades pertenecientes en la actualidad a la jurisdicción provincial administrativa de esta Sección de la provincia de Madrid, con arreglo a las siguientes normas:

Las instancias deben ser dirigidas por todos los Maestros al Sr. Jefe de la Sección administrativa de 1.ª Enseñanza, acompañadas de los documentos siguientes:

Para los del grupo a) del artículo 2.º de la Orden citada, presentará justificante de presentación a las Autoridades en los primeros momentos del Movimiento Glorioso Nacional y tres certificaciones expedidas una por el Comandante del puesto de la Guardia Civil, otra por el Párroco de la localidad y otra por el Alcalde de su Ayuntamiento en la que justifiquen su conducta moral y política al ser posible anterior al movimiento y después de éste.

Para los del grupo b) del mentado artículo y Orden, presentarán justificante que acredite el número que hicieron en el cursillo o el número que alcanzaron en la provincia correspondiente del grado profesional. Acompañarán también las tres certificaciones del Comandante del puesto de la Guardia Civil, del Párroco y del Alcalde mencionado en el punto anterior.

Para los del grupo c) del mismo artículo y Orden, presentarán hoja de servicios, copia del Título profesional o certificación de terminación de estudios, según los casos, y las tres certificaciones aludidas del Comandante del puesto de la Guardia Civil, del Párroco y del Alcalde respectivos. Los afectados por los apartados a), b), c) y d) del artículo 5.º de la Orden de origen de esta convocatoria, acreditarán aquellos extremos debidamente para poder optar al derecho de prelación.

Las instancias estarán reintegradas con póliza de 1,50 pesetas y sello de huérfanos de 0,50 pesetas; las certificaciones con póliza de 3,00 pesetas, y las copias de títulos con póliza de 1,50 pesetas.

La falta de documentos y la de reintegro, será motivo de exclusión.

El plazo de presentación de instancias terminará el día 29 del actual.

Se ruega encarecidamente a las Autoridades encargadas de expedir los certificados que no demoren su expedición, pudiendo por ellas mismas ser remitidos directamente a esta Jefatura.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Segovia a 16 de Agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Antonino Blázquez.

Para poder cumplir fielmente lo dispuesto por la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 7 del actual, ruego encarecidamente a todos los Alcaldes que tan pronto como ocurra alguna vacante de Escuelas Nacionales, por cualquier causa que fuere, están en la obligación de participarlo inmediatamente al señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, con el fin de conocida la vacante, sea nombrado con la máxima urgencia el maestro que ha de servir dicha Escuela. ¡Viva España!

Segovia a 16 de Agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Antonino Blázquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2054

SEGOVIA

En la posada de Vizcaínos de esta Capital se halla depositada una yegua extraviada en el término de Segovia —altura del camino de la Lastra—y recogida por el Guarda de la Sociedad de Labradores de esta población don Rafael Camacho, cuya caballería será entregada a la persona que acredite su pertenencia, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia, 14 de Agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, A. Reguera.

NAVALILLA 2064

ANUNCIO

El día 11 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, bajo mi presidencia o Concejal que legalmente me sustituya, con asistencia del señor Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes que al efecto designe la Jefatura y del Secretario de esta Corporación, que dará fe del acto, se celebrará en esta Casa Consistorial la tercera subasta de treinta y nueve pinos secos y caídos por los vientos en el monte de estos propios número 199 del catálogo, denominado «Majada Vieja», que mide 24.611 m. c. de madera y 7.966 m. c. de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 566,66 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931.

Las proposiciones, que se ajustarán al modelo que al final se inserta, extendidas en papel de la clase sexta (4,50), se presentarán en la mesa durante la primera media hora señalada para la subasta, en pliegos cerrados, acompañadas de la cédula personal y del justificante de haber ingresado en esta Depositaría municipal el cinco por ciento de la tasación, importante veintiocho pesetas treinta y tres céntimos.

Será de cuenta del rematante el pago de anuncios, reintegros del expediente y gastos de gestión técnica.

Navalilla a 10 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Angel González.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal del ejercicio corriente, que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Navalilla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., del día... de 1937, para la celebración de la subasta de 39 pinos secos y caídos por los vientos en el monte de estos propios número 199, se compromete a tomar a su cargo el aprovechamiento de los mismos, con entera sujeción al pliego de condiciones, del que está enterado, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

SUBASTA

El día once de Septiembre próximo y hora de las doce de la mañana, bajo mi presidencia o Concejal que legalmente me sustituya, con asistencia del señor Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes que al efecto designe la Jefatura y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, se celebrará en esta Casa Consistorial la tercera subasta de once pinos secos y caídos por los vientos en el monte de estos propios, número 200 del catálogo, denominado «Pimpollada del Miliciano», que miden 7,401 metros cúbicos de madera y 2,317 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de 233,62 pesetas y con entera sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 116, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931.

Las proposiciones, que se ajustarán al modelo que al final se inserta, extendidas en papel de la clase sexta, (4,50 pesetas), se presentarán en la mesa durante la primera media hora señalada para la subasta, en pliegos cerrados, acompañadas de la cédula personal y del justificante de haber ingresado en esta Depositaría municipal el 5 por 100 de la tasación, importante 11,68 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de anuncios, reintegro del expediente y gastos de gestión técnica.

Navalilla, 10 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Angel González.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal del ejercicio corriente, que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Navalilla en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm..., del día... de... de 1937, para la celebración de la subasta de 11 pinos secos y caídos por los vientos en el monte de estos propios, número 200, se compromete a tomar a su cargo el aprovechamiento de los mismos, con entera sujeción al pliego de condiciones, del que está enterado, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

2078

MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de esta villa y año actual, correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestres y pendientes de cobro de años anteriores, tendrá lugar en la misma, en su Casa Consistorial, por el Recaudador que al efecto designe el Ayuntamiento, desde el día 20 del actual hasta el 10 de Septiembre próximo, dutante los días hábiles y hora de las diez a las trece, en período voluntario; transcurrido dicho plazo, será impuesto el tanto por ciento con arreglo al vigente Estatuto de Recaudación de contribuciones.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes incluídos en dicho reparto, al fin de no eximirse de alegación de género alguno.

Martín Muñoz de las Posadas, 19 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Adolfo Esteban.

2028

CANTALEJO

Quinta subasta

Tendrá lugar en este Ayuntamiento la quinta subasta de 223 pinos secos y caidos por los vientos, el día 27 de Agosto actual y hora de las once, y en las mismas condiciones que se dicen sobre la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 23 de Abril último núm. 53, a excepción de la tasación, que ésta será de 692,15 pesetas.

Cantalejo a 11 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Toribio Zamarro.

2029

CIRUELOS DE COCA

Presentadas por los cuentadantes las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1933 al 1936, ambos inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por quien lo tenga por conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes.

Ciruelos de Coca a 12 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.

2050

VALLELADO

Se halla vacante la plaza de recaudador municipal de este Ayuntamiento y se saca a concurso por término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo los aspirantes a dicha plaza solicitarlo en el expresado plazo por instancia dirigida al Sr. Alcalde; advirtiendo que la retribución de dicho cargo será el tanto por ciento del premio de cobranza que se asignará en los respectivos repartimientos.

Vallelado, 11 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Victor del Ser.

2022

PARADINAS

Recibido en esta Alcaldía del Servicio del Avance Catastral de la provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios del año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término y plazo de ocho días, a partir del siguiente al que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones, que únicamente podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Paradinas, 7 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Victoriano Pérez.

2048

MADRONA

Habiendo sido formadas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios 1933, 1934, 1935 y 1936, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante los cuales y ocho más, puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean oportunas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 579 del estatuto y 26 del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Madrona, 12 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Mariano de las Heras.

2058

CEREZO DE ABAJO

Aprobado que ha sido por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días hábiles, durante las horas de oficina, a fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan entablar contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convengan; bajo apercibimiento que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cerezo de Abajo, 14 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Díez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Siguero. 2056
Santo Tomé del Puerto. 2076

2073

JUARROS DE RIOMOROS

Presentadas por los cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al año de 1936, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por quien lo tenga por conveniente y presentar por escrito cuantas reclamaciones crea oportuno.

Juarros de Riomoros, 10 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés Manso.

2065

MADRIGUERA

Las cuentas municipales correspondientes al año 1936, se hallan expuestas al público por término de quince días, para oir reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Madriguera, 12 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Vicente.

1956

NAVARES DE AYUSO

EDICTO

Don Emilio Guijarro García, Recaudador Agente del repartimiento general de utilidades de Navares de Ayuso.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondiente al año 1936 y anteriores, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber manifestado en tiempo y forma el punto de su residencia ni designado representante legal, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en la Casa Consistorial y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 30 de Julio último se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente sus descubiertos para con el Ayuntamiento, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes de dichos deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Deudores que se citan

Segundo Alonso, Paulino Alonso, Emiliano Callejo, Miguel García, Felipe Antoranz, H. de Víctor Bartolomé, Roque Bartolomé Alonso, Antonio Cano, Pedro Cano Iglesias, Pablo Castro, Margarita Carravilla, Pedro Cristóbal, Florentino del Olmillo, H. de Angel de Frutos, H. de Manuel de Frutos, Segundo de Frutos, Juan García, Miguel García, Manuela García Guijarro, Román García, H. de Venancio García, Juan García Bartolomé, Santos Guijarro, H. de Isidoro Guijarro, Román Guijarro Redondo, Joaquín Hidalgo, Francisco Martín, Manuela Martín y otro, Pedro Martín del Olmo, Martín de Aldeanueva, Martina Matesanz, Bonifacio Moreno Blanco, Pedro del Olmo, Felipe Pérez Martín, Felisa Pérez Ruiz, Bernardo Provencio, Paula Pulido, Renta de Prádena, ManuelReyes, Pedro Santos Martín, Eugenio Sánchez Olmo, Blas Sanz, Tomás Sanz, Jacoba Sanz García, Mario Sancho Ruiz-Zorrilla, Indalecio Torres.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a los deudores o sus representantes legales, o cuantas personas se crean interesadas con estos deudores, para que comparezcan en el expediente de apremio, incoado contra los mismos por esta Recaudación ejecutiva, a fin de tenerles como parte legitima en el procedimiento, o a pagar el débito que se les persigue; apercibiéndoles que si dejan transcurrir ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin comparecer a los fines expresados, se decretará la prosecución en rebeldía del procedimiento ejecutivo y se procederá al embargo y venta de los bienes que aparezcan catastrados a nombre de los referidos deudores.

Navares de Ayuso, 2 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Recaudador agente, Emilio Guijarro. V.º B.º: El Alcalde, Librado Calvo.

2042

Pérdida

Potro herrado, quince meses, pelo cano, clin, cola y cuello largos, tamaño pequeño, marco del Estado. El día 10 de los corrientes pasó por Ituero con dirección a Zarzuela. El que sepa su paradero se ruega lo comunique al Comandante del puesto de la Guardia Civil de Aldeavieja (Avila).

IMPRENTA PROVINCIAL